



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.-

I) Se tienen por recibidos el informe circunstanciado y documentos adjuntos que anteceden, así como el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este Tribunal, los cuales fueron remitos por el Licenciado Winston Carrillo Gómez, Delegado Departamental de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala; II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial y documentos adjuntos presentados por Diego Enrique Ronquillo Castillo, el veinte de abril de dos mil veintitrés, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala -los cuales se recibieron en la Secretaría General de este Tribunal el veintiuno de abril del año en curso-; III) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, este Tribunal procede a resolver de la manera siguiente: i) se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos presentados por Diego Enrique Ronquillo Castillo, fórmese el expediente respectivo; ii) Con base a la documentación que se acompaña, se reconoce que el presentado actúa en calidad de Fiscal Nacional del partido político Compromiso, Renovación y Orden -CREO-; iii) Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones; iv) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el recurso de nulidad promovido por el **partido político Compromiso, Renovación y Orden -CREO- a través de su Fiscal Nacional, Diego Enrique Ronquillo Castillo**, en contra de la resolución PE guion DDG guion R guion doscientos noventa guion dos mil veintitrés diagonal WCG (PE-DDG-R-290-2023/WCG) de doce de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) **DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN GUATEMALA:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político **Compromiso, Renovación y Orden -CREO-** el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" correspondiente al municipio de **Villa Nueva**, departamento de **Guatemala**, en la que el ciudadano **Luis José Soto García** figura como candidato a Concejal Titular I.





Tribunal Supremo Electoral

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, emitió la resolución respectiva.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN GUATEMALA: el doce de abril de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala emitió resolución en la que declaró procedente lo solicitado por el partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal por el municipio de **Villa Nueva**, departamento de **Guatemala**; asimismo, declaró vacante la casilla de Concejal Titular I, en virtud de que al realizar la verificación en línea de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente a Luis José Soto García consta que el ciudadano cuenta con una denuncia, lo cual constituye impedimento para su respectiva inscripción. La referida resolución fue notificada el quince de abril de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el diecisiete de abril dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, **el partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– a través de su Fiscal Nacional, Diego Enrique Ronquillo Castillo**, el veinte de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad *–el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el veintiuno de abril del año en curso–* respecto a la no inscripción de **Luis José Soto García**, para participar en la planilla de mérito como candidato a Concejal Titular I de la corporación municipal del municipio de **Villa Nueva**, departamento de **Guatemala**. En tal sentido, la organización política recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar y en consecuencia, se revoque parcialmente la resolución impugnada, y resolviendo conforme a derecho se declare procedente la inscripción del ciudadano de mérito como candidato en la planilla presentada.-----

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente



150
23

Tribunal Supremo Electoral

pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”.

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, a través de la resolución impugnada, limitó la participación política del ciudadano en cuestión al determinar, mediante el Portal Web de la Contraloría General de Cuentas, que su Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, carece de validez, toda vez que en dicha herramienta electrónica consta una anotación en el apartado denominado “Descripción” en la que se indica que el referido ciudadano cuenta con una denuncia en su contra.

CONSIDERANDO





Tribunal Supremo Electoral

III

El **partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO–** a través de su **Fiscal Nacional, Diego Enrique Ronquillo Castillo**, promueve recurso de nulidad argumentando: “... el referido candidato al presentar su *Declaración Jurada Patrimonial*, con fecha cuatro de febrero de 2020, por medio de la **Resolución No. 294-20** de febrero de 2020, la *Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas*, le impuso una sanción pecuniaria de Q. 10,000.00 por la presentación extemporánea de la *Declaración Jurada Patrimonial* en el plazo que establece la Ley (...) dicho candidato con fecha cuatro de febrero de 2020, solicitó la máxima disminución posible sobre ese monto (...) fue hasta el seis de enero de 2023, que la *Dirección de Probidad* (...) notificó al señor candidato (...) la resolución de disminución antes citada (...) con fecha seis de enero de dos mil veintitrés el citado candidato según boleta de depósito No. K-84734158 del Banrural, hizo efectivo el pago de la multa impuesta por la *Contraloría General de Cuentas* (...) Por esa razón, con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés (...) le fue extendida al candidato la *Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos* (...) por ese sentido, actualmente el candidato desconoce el motivo de su exclusión de la planilla municipal...”.

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, es importante traer a contexto que la Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número cuatro mil cuatrocientos veintiuno guion dos mil quince (4421-2015) estimó, respecto a la constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, que: “... la constancia extendida por la *Contraloría General de cuentas* (sic) es un requisito de inscripción para optar a un cargo de elección popular, con esta la autoridad electoral podrá valorar y analizar si en el caso concreto el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público y no constituye una restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, pues el constituyente determinó que optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Estos últimos deben acreditarse, y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la *Contraloría General de Cuentas* que patentice que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado...”. Al respecto, resulta oportuno enfatizar que tanto los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la ley de la materia, así como la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, disponen que la *Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos* constituye un requisito *sine qua non* para la inscripción de un candidato que pretenda optar a un cargo de elección



Tribunal Supremo Electoral

popular, toda vez que, aquel genera transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas que deban efectuar dichos candidatos, así como los futuros funcionarios electos.

En ese contexto, es importante advertir que el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, dispone: “... **Control de constancias y/o finiquitos.** El Director de Probidad, implementará un sistema automatizado adecuado, rápido, seguro y veraz que contenga como mínimo: a) Un proceso que facilite, agilice y modernice los procedimientos a través de los cuales sea adecuado y eficiente el control de constancias y finiquitos (...) c) Registro de las personas que soliciten constancias y/o finiquito y el número asignado a cada solicitud (...) f) Información pormenorizada de las constancias que obtuvieron su constancia o finiquito...”.

Corolario de ello, este Tribunal, estima importante acotar que, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con fundamento en los artículos 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, 3, 33 y 34 del Reglamento de esta última ley, instruyó, mediante la Circular Número dos guion dos mil veintitrés (2-2023) de Secretaría General, a los servidores públicos de esta institución a cargo de la revisión de los expedientes de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, que procedieran a verificar la autenticidad, vigencia y legitimidad de las referidas constancias en el portal electrónico de la Contraloría General de Cuentas; debiendo en todo caso observar que en el apartado denominado “Descripción” la casilla se encuentre en cero (0) o en blanco, caso contrario, esta reflejará la existencia de sanciones o expedientes que imposibilitarán, por el momento, la viabilidad de la gestión.

Así las cosas este Tribunal colige, de la tesis del partido político interponente –*concerniente a que el ciudadano en cuestión solventó su situación jurídica por la presentación extemporánea de su declaración jurada el seis de enero de dos mil veintitrés, razón por la cual le fue extendida su Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos el siete de febrero del año en curso*– así como de lo establecido en el artículo 33, inciso c), numeral uno, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos – *el cual decanta que: “... La constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad se descubriere que existió responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio de su función pública, en cuyo caso el mismo quedará sin efecto...”* (el resaltado no aparece en el texto original)– en primera instancia, que la verificación





Tribunal Supremo Electoral

efectuada a la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, a través del Portal Web de la Contraloría General de Cuentas, **fue realizada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, es decir, con fecha posterior a la emisión del aludido documento;** y, en segunda instancia, que **la denuncia que se despliega en dicha herramienta informática, con base a la normativa antes citada, efectivamente invalida la constancia extendida.**

Sobre este aspecto, cabe destacar que la Corte de Constitucionalidad el cuatro de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número doscientos cincuenta y dos guion dos mil dieciséis (252-2016) consideró: “... *los principios rectores para el ejercicio de cargos públicos para funcionarios y empleados públicos, se encuentran regulados en el artículo 6 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (...) si bien la disposición antes citada es posterior y de jerarquía ordinaria, hace referencia directa a los principios éticos y legales que a su vez constituyen elementos intrínsecos para el ejercicio de cualquier cargo público (sea o no de elección popular), razón por la cual resultan de obligada observancia en lo relativo a la inscripción de candidatos al proceso electoral, puesto que los requisitos exigidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos para ese efecto tienen como objetivo generar transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos así como de los futuros funcionarios electos...*”. Como consecuencia del análisis que antecede, este Tribunal advierte, del examen de las actuaciones, que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida al ciudadano de mérito, efectivamente carece de plena validez; por lo que de ninguna manera la Delegación Departamental conculcó los derechos políticos de aquel al declarar vacante la casilla de Concejal Titular I de la planilla de mérito.

Aunado a ello, es preciso indicar que Guatemala es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual en su artículo 5 establece: “... *Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas...*” y dado que en el presente caso, el análisis que realiza este Tribunal radica en la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, no puede desconocerse el contenido de la Convención a la que se hace referencia, toda vez que, la función pública para el cargo de elección popular debe garantizar la transparencia y la obligación de rendir cuentas en el manejo de los recursos públicos.

De esa cuenta, este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el



Tribunal Supremo Electoral

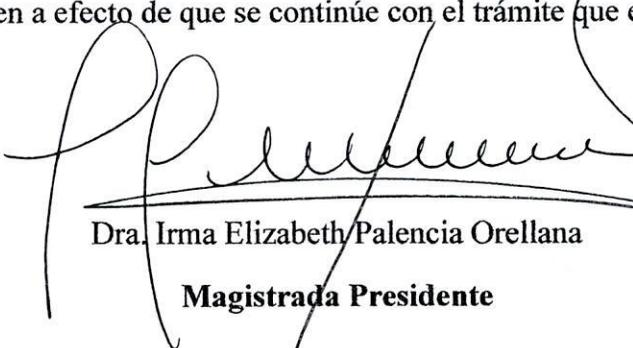
cumplimiento de los principios rectores de transparencia y seguridad jurídica, ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los futuros funcionarios electos, y con base a las consideraciones antes esgrimidas, arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. -----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:** **I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político Compromiso, Renovación y Orden -CREO-** a través de su **Fiscal Nacional, Diego Enrique Ronquillo Castillo;** **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DDG guion R guion doscientos noventa guion dos mil veintitrés diagonal WCG (PE-DDG-R-290-2023/WCG) de doce de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, en cuanto a que se declara vacante el cargo de Concejal Titular I de la planilla de candidatos de la Corporación Municipal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, presentada por el partido político Compromiso, Renovación y Orden -CREO-; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la Delegación Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.--


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente





Tribunal Supremo Electoral

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



153
~~25~~
26



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1787-2023

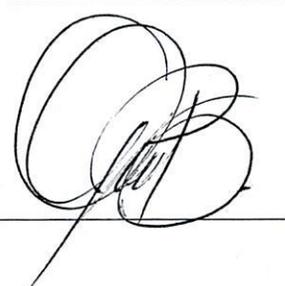
Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, veintiséis de abril de dos mil veintitrés siendo las Quince horas con Cinco minutos, ubicado en la Primera calle seis guion treinta y nueve, zona dos de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): veinticuatro de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Partido Político Compromiso, Renovación y orden -CREO-** (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Grendy Burgos

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f: 
Cinthia Zulibeth De León
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



- No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:
- Dirección Inexacta
 - No existe la dirección
 - Persona a notificar falleció
 - Lugar desocupado
 - Persona fuera del país
 - Datos no concuerdan



154
31
27

Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1787-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, veintiséis de abril de dos mil veintitrés siendo las dieciséis horas con ocho minutos, ubicado en la séptima avenida uno guion trece, zona dos, Sede de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral.

Notifico a: Partido Político Compromiso, Renovación y Orden -CREO-.

Resolución(es) de fecha(s): veinticuatro de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Partido Político Compromiso, Renovación y orden -CREO-** (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Erica Catalan

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f: 
Cinthia Zulibeth De León
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



- No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:
- Dirección Inexacta
 - No existe la dirección
 - Persona a notificar falleció
 - Lugar desocupado
 - Persona fuera del país
 - Datos no concuerdan



155
37
10

Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1787-2023

Folios 05

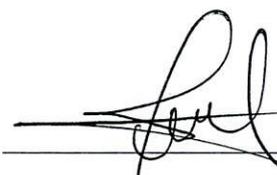
En el municipio y departamento de Guatemala, veintiséis de abril de dos mil veintitrés siendo las dieciséis horas con nueve minutos, ubicado en la primera avenida uno guion trece, zona dos, Sede de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral

Notifico a: Diego Enrique Ronquillo Castillo, en su calidad de Fiscal Nacional del Partido Político Compromiso, Renovación y Orden -CREO-.

Resolución(es) de fecha(s): veinticuatro de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Partido Político Compromiso, Renovación y orden -CREO-** (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Ericka Catalan

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f: 
Cinthia Zulibeth De León
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



- No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:
- () Dirección Inexacta
 - () No existe la dirección
 - () Persona a notificar falleció
 - () Lugar desocupado
 - () Persona fuera del país
 - () Datos no concuerdan